



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 5847500 Radicado # 2024EE13711

Fecha: 2024-01-17

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00529

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de junio de 2015, según Acta Única de Incautación No. AI SA 03-07-15-0221 / CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, en coordinación con funcionarios de esta Autoridad, practicaron diligencia de incautación de dos (2) especímenes de Flora Silvestre, denominados ORQUIDEA (CATTLEYA), a la señora **ADRIANA AVENDAÑO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.791.264, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que dentro del expediente SDA-08-2015-5214, reposa Informe Técnico Preliminar proferido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Acta Única de Incautación No. AI SA 03-07-15-0221 / CO 0858-14, emitió Informe Técnico Preliminar, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(...)Siendo las 7:20 A.M. del viernes 3 de Julio de 2015, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transportes El Salitre, atendieron solicitud de apoyo técnico por parte de los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá (Auxiliares

bachilleres de Policía Ambiental y Ecológica - Grupo Protección Ambiental), para determinar si los especímenes transportados en una bolsa plástica, por una usuaria del terminal, pertenecían a la flora silvestre y estaban siendo movilizados de forma legal (Figura 1).

(...)Al efectuarse la verificación por parte de la profesional de flora, se encontró que se trataba de dos (2) plantas vivas del género Cattleya, de dos (2) especies diferentes, que no pudieron ser determinadas debido a la ausencia de elementos botánicos suficientes; estas pertenecen a la familia botánica Orquidaceae y forman parte de la flora silvestre (Tabla N° 1, Figura 2).

Dichos especímenes no contaban con los documentos ambientales necesarios para amparar su movilización y/o tenencia, como son el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente), el Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1376 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) ó el Registro único de Colecciones Biológicas (Decreto 1375 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

La persona que transportaba el material vegetal en mención manifestó desconocer la ilegalidad de transportarlo sin los debidos permisos y añadió haberlos extraído de su cultivo casero en finca de su propiedad, ubicada en la vereda El Diamante, del corregimiento de La Marina, en Tuluá - Valle del Cauca.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, SUMN, se incumplió lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal" en cuyo artículo 74, expresa que se debe contar con un salvoconducto para amparar su movilización; de igual manera en la Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica". Cabe anotar también que las especies del género Cattleya, se encuentran incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por el Congreso Nacional de Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Por lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente a la señora Adriana Avendaño Quintero, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.791.624 de Tuluá- Valle del Cauca, quien afirmó residir en la vereda El Diamante, en el Corregimiento de La Marina, del municipio de Tuluá — Valle del Cauca y aportó como número celular el 3178325438. De igual forma avanzar en las demás gestiones que considere pertinentes, por no portar el permiso que amparara legalmente la movilización de los especímenes de flora, provenientes del municipio de Tuluá — Valle del Cauca, de acuerdo con la información levantada durante la diligencia. (...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Acta Única de Incautación No. AI SA 03-07-15-0221 / CO 0858-14, y en el Informe Técnico Preliminar, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que al respecto, los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 22.2.1.1.13.1 y 22.2.1.1.13.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:

“Artículo 74. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 75. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- b) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- c) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) *Origen y destino final de los productos;*
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) *Clase de aprovechamiento;*
- h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que aunado lo anterior, la Resolución 438 de 2001, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), en su artículo 3º. Señala:

“ARTÍCULO 3º- ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que, en este orden de ideas, en atención al Acta Única de Incautación No. AI SA 03-07-15-0221 / CO 0858-14, y al Informe Técnico Preliminar proferido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se evidencia que la señora **ADRIANA AVENDAÑO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.791.264, movilizaba dos (2) especímenes de Flora Silvestre, denominados ORQUIDEA (CATTLEYA), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ADRIANA AVENDAÑO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.791.264, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ADRIANA AVENDAÑO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.791.264, por movilizar dos (2) especímenes de Flora Silvestre, denominados ORQUIDEA (CATTLEYA), sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, según lo dispuesto en el Acta Única de Incautación No. AI SA 03-07-15-0221 / CO 0858-14, al Informe Técnico Preliminar proferido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA AVENDAÑO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.791.264, en la Vereda El Diamante, en el Corregimiento de La Marina, del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, dirección registrada en el expediente; según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-5214**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

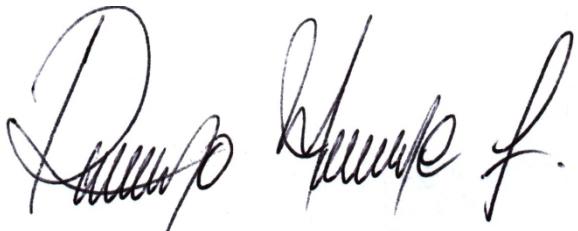
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2024
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------